

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 331

TEGUCIGALPA: 16 DE JUNIO DE 1909

NUMERO 3.307

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 107

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA

Renta de Aguardiente y Licores

CAPITULO I

DE LAS FÁBRICAS DE AGUARDIENTE

Artículo 1º—Pueden fabricar aguardiente, fuera de poblado, todas las personas que quieran dedicarse á este ramo de industria, con tal que para ello acrediten ser dueños de ocho ó más hectáreas de caña y tener los aparatos necesarios para la destilación, conforme á esta ley.

Art. 2º—Pueden fabricar aguardiente en las cabeceras de departamento, de distrito ú otro lugar que conviniere al Gobierno, las personas que lo soliciten, acreditando tener una fábrica establecida para la destilación por el sistema de aparatos ó alambiques de metal bien estañados. Se prohíbe la fabricación de aguardiente en los puertos mayores y menores ó en lugares que disten menos de veinte kilómetros de la Costa Norte y diez de la del Sur.

Art. 3º—La preparación de fermentos, para empezar una destilación, se hará previa licencia del Administrador de Rentas del departamento en donde se establezca la fábrica.

Art. 4º—La solicitud del permiso será presentada por el fabricante en el papel sellado correspondiente, y deberá expresar: el lugar donde esté situada la fábrica, la distancia al lugar más próximo donde hubiere depósito establecido, el número de hectáreas de caña con que cuenta, ó de primeras materias para la fabricación, si fuese dentro de poblado, la garantía que se ofrezca á favor del Fisco por cualquiera responsabilidad que pueda deducirse, la declaración terminante, si el solicitante fuere extranjero, de que renuncia á toda reclamación por la vía diplomática con referencia á las disposiciones que se dictaren en este ramo por cualquiera autoridad ó Agencia Fiscal, la capacidad y clase de sus aparatos y el promedio del producto de cada operación.

Art. 5º—La garantía á que se refiere el artículo anterior, será calificada, bajo su

responsabilidad, por el Administrador de Rentas ante quien se haga la solicitud. En caso de resolución desfavorable al solicitante, éste podrá apelar para ante el Director General de Rentas, quien calificará la caución, también bajo su responsabilidad.

Art. 6º—El permiso para destilar aguardiente se hará por un tiempo que no baje de tres meses ni exceda de un año.

Art. 7º—La destilación será permitida solamente en el día, de las seis de la mañana á las seis de la tarde; quedando, por consiguiente, prohibido hacerla fuera de esas horas y aun mantener cargados los aparatos de destilación.

Art. 8º—Para la instalación de una fábrica se necesita también permiso del Administrador, el que otorgará con tal que los aparatos sean capaces de destilar por lo menos cien botellas en doce horas.

Art. 9º—Concluido el período de destilación, los fabricantes depositarán los cabezotes de sus alambiques en las Receptorías ó depósitos más próximos á sus fábricas.

Art. 10.—Hecha la solicitud de destilación, el Administrador tramitará mandando que un Inspector ó Agente Fiscal, y en su defecto el Alcalde Municipal del lugar, acompañado de dos testigos y de un inteligente en Agrimensura, pase á medir las hectáreas de caña que se hubiesen mencionado en la solicitud, reconociendo, al propio tiempo, los aparatos de destilación, ó bien á reconocer la fábrica, acompañado solamente de los testigos, si se tratare de establecerla dentro de poblado.

El Administrador podrá hacer por sí mismo, con los requisitos expresados, el reconocimiento de las hectáreas de caña y de las fábricas. Llenadas las condiciones prevenidas, el Administrador extenderá por escrito el permiso y lo registrará en un libro que llevará al efecto. El nombramiento de Agrimensor, lo hará el Administrador y será pagado por los interesados, previo convenio de las partes, á tasación, que se hará por el mismo Administrador de Rentas. Lo mismo se hará con los demás gastos que ocasione la diligencia al que se contrae el presente artículo.

Art. 11.—El aguardiente que sea destilado durante el día en las fábricas dentro de poblado, será llevado inmediatamente al depósito, acompañado de una nota de envío expedida por el dueño del aguardiente ó por quien la represente, con el visto bueno del empleado encargado de la vigilancia y de conformidad con el modelo que remitirá la oficina respectiva.

Art. 12.—Los destiladores que tuvieren sus fábricas fuera de poblado, para el efecto de remitir el aguardiente á los de-

positos centralizados, se atenderán á las reglas siguientes:

Los que tuvieren su fábrica á distancia de cuatro kilómetros ó menos, depositarán los productos del día en el siguiente; de cuatro á doce kilómetros, cada tres días, y de mayor distancia cada ocho días. De tal modo que la especie destilada en dos días se depositará el día subsiguiente, y la destilada en siete días en el día subsiguiente á aquel período de tiempo. Las remesas se harán bajo guías que de antemano expedirá el Administrador de Rentas, en términos que no puedan suplantarse con otras ni puedan destinarse á otro objeto sin incurrir en las responsabilidades de ley.

Art. 13.—La capacidad de los aparatos de destilación será registrada en las Administraciones respectivas, y éstas enviarán un conocimiento de ese registro á los depósitos de su jurisdicción.

La cantidad de aguardiente que remitan los destiladores á los depósitos, deberá corresponder á la capacidad de sus aparatos y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará responsabilidad por contrabando y defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se ha incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas.

Art. 14.—A las fábricas que estén situadas de cuatro á doce kilómetros de distancia de los depósitos, adonde hagan sus remesas, se les tolerará el uno por ciento de mermas de tránsito, y á los que queden á mayor distancia, hasta el dos por ciento.

Art. 15.—El aguardiente que al concluir la destilación del día resultare de menor grado que los fijados por la ley, sólo podrá ocuparse el mismo día para componer el que hubiere resultado de mayor grado, y el resto deberá mezclarse con el fermento ó mixto más próximo á dar su punto ó á cualquiera otro, según lo estime el destilador, pues queda absolutamente prohibido dejar existencia alguna de esta clase.

Art. 16.—Los destiladores tendrán un libro autorizado por el Administrador respectivo, en donde, por orden cronológico y sin alteración alguna, llevarán exacto conocimiento diario de las operaciones que hicieren, con expresión de cantidad y grados de cada una, y al terminarlas, consignarán en otra columna el total resultante de la composición de que se habla en el artículo anterior. De estos resultados darán cuenta al Administrador los que tuvieren sus fábricas en despoblado, todos los días por telegrama, donde lo hubiere, ó cada vez que hiciese sus remesas á los depósitos nacionales.

Art. 17.—Cuando un destilador no pueda firmar las notas de envío y órdenes de entrega de aguardiente, hará saber por escrito al Administrador, el nombre de la persona que firmará por él, para que aquel funcionario, á su vez, lo avise á los depositarios, archivando la comunicación del destilador.

Art. 18.—La fabricación de alcohol sólo será permitida en las fábricas dentro de poblado, sujeta á las prescripciones establecidas con respecto al aguardiente, y su depósito será por separado en envases especiales.

Art. 19.—Los destiladores tienen las obligaciones siguientes:

1^a Pagar diariamente el impuesto del aguardiente que vendan.

2^a Depositar, en los términos que quedan expresados, por su propia cuenta, el aguardiente que elaboren.

3^a Garantizar, á satisfacción del Administrador, el pago de los impuestos que les correspondan y el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo; y

4^a Pasar conocimiento al Administrador de los empleados á su servicio.

Art. 20.—Se prohíbe la refinación ó desinfección y confección de aguardientes fuera de las fábricas autorizadas, aun cuando para la confección solamente se haga uso de esencia.

Art. 21.—También se prohíbe á los destiladores entrar en arreglos, ligas ó connivencias tendentes á hostilizar á los vendedores de aguardiente al por menor.

Art. 22.—Es igualmente prohibido á los destiladores, celebrar convenios entre sí para cotizar los aguardientes á un precio mayor del que determine el Gobierno por cada botella de veinticuatro onzas castellanas y de veintidós grados Carthier.

Art. 23.—Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos que preceden, incurrirán en una multa de veinticinco á doscientos pesos, exigibles gubernativamente; y en caso de reincidencia, los Administradores de Rentas le retirarán, además, la patente de destilación.

Art. 24.—El destilador á quien se hubiere retirado la patente, en virtud del artículo anterior, podrá solicitar su rehabilitación ante el Ministerio de Hacienda; pero para obtener nueva patente, se llenarán de nuevo todos los trámites establecidos para extender patentes de destilación.

CAPITULO II

DEPÓSITOS

Art. 25.—El Gobierno establecerá depósitos en los lugares que creyere necesarios.

Art. 26.—Estos depósitos serán servidos de cuenta del Estado por uno ó más guardas, según la importancia de cada uno.

Art. 27.—Cada destilador tendrá un lugar separado en los depósitos para el aguardiente de su propiedad, con la obligación de mantener sus envases en perfecto buen estado, marcados con su nombre y número de orden en la parte más visible. Si estos envases fueren de madera, cada uno de ellos deberá ser provisto de un nivel de cristal graduado, á efecto de poderse cerciorar, en cualquier momento, de la cantidad de licor que contengan; y si fueren de vidrio, tendrá cada uno una marca, número y la cantidad en botellas que contenga.

Art. 28.—Los destiladores están autorizados para tener en los depósitos, bajo la

inmediata inspección de los guardas, uno ó más empleados y de dar las seguridades necesarias á sus envases.

Art. 29.—No se permitirá la salida del depósito de cualquiera cantidad de aguardiente sin orden escrita del destilador ó de su representante, respaldada por el Administrador ó Receptor de Rentas, en su caso.

Art. 30.—Todos los actos que los destiladores ejecuten, respecto de sus aguardientes en el interior de los depósitos, serán á presencia del guarda respectivo.

Art. 31.—Del primero al tres de cada mes, á presencia del Administrador ó Receptor de Rentas, se medirá, de una manera minuciosa, las existencias de aguardiente que, según el balance respectivo, hubiere en el depósito el día último del mes anterior. Si de esta operación resultare que hay mayor cantidad de aguardiente de la que según dicho balance debía quedar existente, previa rectificación de entradas y salidas, el exceso quedará á favor del Fisco, para que sea vendida por su cuenta; mas, si por el contrario, resultare menos, los guardas responderán por la diferencia, sin perjuicio de seguir las averiguaciones correspondientes, tanto por los excesos como por las faltas, para aplicar á los culpables las penas á que hubiere lugar, caso de probarse malicia en ello.

Art. 32.—Cuando las faltas de aguardiente á que se refiere el artículo anterior, provinieren de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de derrames ocurridos en los depósitos, comprobando esta circunstancia ante el Administrador de Rentas, por medio de una información de testigos ó por cualquier otro medio concluyente, el Gobierno declarará la irresponsabilidad de los empleados referidos.

Art. 33.—Se concede una tolerancia hasta de uno y medio por ciento sobre las cantidades que ingresen mensualmente á los depósitos, la cual se tomará en cuenta al hacer la revisión mensual.

Art. 34.—Serán responsables los Administradores y Receptores de Rentas por lo que faltare en aguardiente, si por negligencia dejaren de hacer la remedia en el tiempo y forma que señala el artículo 30.

Art. 35.—Para determinar la responsabilidad que según los artículos anteriores deba deducirse por el aguardiente que falte en los depósitos, se entenderá que tenía una riqueza alcohólica de veintidós grados Carthier, y se cobrará el precio que el Gobierno hubiere asignado como impuesto fiscal sobre cada botella de veinticuatro onzas castellanas.

Art. 36.—Los destiladores sólo podrán vender sus licores á los patentados del departamento donde estuviere situado el depósito, salvo en aquellos en donde no hubiere fabricación de aguardiente ó cuando el Gobierno concediere autorización por circunstancias especiales.

CAPITULO III

VENTA DE AGUARDIENTE AL POR MAYOR Y MENOR

Art. 37.—El Ejecutivo fijará el impuesto fiscal que deba pagarse por las ventas al por mayor.

Art. 38.—Se adopta como medida de capacidad para recibir y entregar aguardiente, la botella de veinticuatro onzas castellanas y de riqueza alcohólica de veintidós grados Carthier.

Art. 39.—Las ventas al por menor sólo podrán establecerse en las poblaciones en donde haya Municipalidad y en los lugares que hubiere guarnición ó policía urbana; pero el Ejecutivo podrá autorizarlas en donde la vigilancia de las autoridades pueda ser eficaz. Estas ventas se establecerán de acuerdo con el cuadro que formará al efecto la Dirección General de Rentas, y que publicará anualmente, sobre el consumo de cada localidad y de acuerdo con las cuotas que se expidieren.

Art. 40.—Para la venta al por mayor de alcohol puro para uso de las farmacias y naftalinado, de cualquier riqueza alcohólica, se fijará también por el Ejecutivo el impuesto fiscal que deba pagarse por cada botella. La operación de naftalinar el alcohol se hará en presencia del Administrador ó Receptor de Rentas, poniendo un gramo de naftalina por cada botella de veinticuatro onzas.

Art. 41.—Para la venta de aguardiente al por menor deberá hacerse la solicitud en papel sellado correspondiente ante el Administrador respectivo, expresando el lugar, calle y casa donde se intente poner la venta, y la garantía que asegure el pago de las multas en que pueda incurrir.

Art. 42.—Si no hubiere causa justa que lo impida, el Administrador concederá la licencia, previo informe favorable del Alcalde Municipal del lugar en donde se pretenda establecer la venta.

Art. 43.—Los extranjeros podrán obtener licencia para vender licores por mayor y menor, si en el escrito en que hicieren la solicitud renunciaren á la vía diplomática para toda reclamación por las medidas que las autoridades ó agentes fiscales dictaren en conformidad con esta ley; pero en todo caso, por el solo hecho de obtener la patente, se entenderá renunciando ese recurso, aunque no se haya hecho constar en el escrito.

Art. 44.—Los patentados para la venta de aguardiente al por menor, están obligados á pagar por adelantado su respectiva cuota y á comprar el número de botellas de obligación, fijado en el cuadro respectivo, ya de una sola vez ó por partes proporcionales durante el mes, de tal manera que no pueda ser menor la realización.

Art. 45.—Al patentado que dejare de hacer una compra en el tiempo en que ya la anterior debiera haber sido realizada, buscando la proporción dicha, se le retirará inmediatamente la patente; y si tuviere aguardiente de existencia, será trasladado al depósito para venderse por cuenta del Gobierno, sin perjuicio de exigir al patentado ó á su fiador, el pago de una multa de cincuenta centavos por cada botella de exceso.

Art. 46.—Todo patentado que realizare más aguardiente en el mes del que esté fijado en el cuadro de que se ha hecho mención, tiene derecho á cobrar en la Administración respectiva cincuenta centavos por cada botella de exceso.

Art. 47.—Las personas que obtengan licencia para la venta de aguardiente al por menor, podrán, indistintamente, vender licores extranjeros y alcohol puro y naftalinado, con tal que cumplan con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.—Es prohibido á los vendedores de aguardiente al por menor mezclarle á éste esencia de anís, culantro ó cualquiera otra sustancia; pero sí podrán comprarlo confeccionado en los depósitos.

Art. 49.—En las fiestas ó ferias podrán concederse licencias extraordinarias para la venta al por menor mientras duren aquellas y en el caso en que en los lugares en que se celebren no haya estanco establecido. La Dirección fijará la cuota, tomando en cuenta la importancia de cada lugar.

Art. 50.—Los patentados para vender al por menor, podrán establecer hasta tres puestos en las fiestas ó ferias, durante los días en que éstas tengan lugar, previo permiso del Administrador, con tal que sea en la misma población en que esté situado el estanco. En este caso, ningún patentado tendrá derecho á cobrar por el exceso del aguardiente vendido, lo asignado en el artículo 46.

Art. 51.—Toda venta de aguardiente al por menor debe anunciarse al público por medio de un rótulo, y cada puesto deberá exhibir, en lugar visible, una placa con el número de orden que le corresponda, conforme con la patente respectiva. Esta placa será entregada por el Administrador de Rentas, quien ordenará su devolución cuando el patentado hubiere dejado el negocio ó se le hubiere retirado la licencia.

Art. 52.—En la manzana donde estén establecidos los depósitos, no habrá venta de aguardiente al por menor.

Art. 53.—No podrá permitirse á los destiladores establecer puestos de venta al por menor.

Art. 54.—Queda prohibida la venta de aguardiente de menos de veintidós grados Carthier.

Art. 55.—Las ventas al por menor sólo deben situarse en los lugares en donde lo permitan las leyes de Policía vigentes ó con arreglo á las que se dictaren.

Art. 56.—Los patentados para la venta al por menor, solamente podrán comprar en los depósitos nacionales.

Art. 57.—Las ventas de aguardiente al por menor solamente podrán estar abiertas desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 58.—Las licencias deben extenderse para un solo puesto de venta y para hacer uso de ellas desde el primero al último de cada mes; pero si, excepcionalmente se concedieren para usarlas cuando ya el mes hubiera comenzado, se pagará la cuota íntegra y se comprará el aguardiente en proporción al número de días que faltaren para concluir el mes, no pudiendo extenderse dicha licencia por menos de quince días.

Art. 59.—Los patentados por menor pueden también vender aguardiente al por mayor; pero en este caso, deberán entregar al comprador una constancia firmada por el patentado, ó á su ruego, si no supiere firmar. Los mismos patentados podrán vender hasta cinco botellas sin necesidad de la constancia á que se refiere este artículo, con tal que la especie sea para el consumo en la misma población donde fuese comprado; mas, si fuese para otro lugar, caserío ó aldea, aun por esta cantidad se necesitará la constancia.

Art. 60.—Los dueños de farmacia deberán comprar sólo en los depósitos nacionales el alcohol puro y naftalínado que necesitan para el consumo en sus establecimientos; pero para extraerlo tendrán que solicitar patente al Administrador, quien la concederá gratis. Lo mismo se concederá á cualquiera otro industrial que lo solicite, con tal que su empleo sea para la industria que especula.

Art. 61.—Cuando las circunstancias lo exijan, el Gobierno, por el órgano respectivo, ordenará la supresión de la venta de aguardiente al por menor y al por mayor.

Art. 62.—La venta del alcohol puro en los depósitos nacionales, queda sujeta al pago proporcional del impuesto fiscal establecido para venta de aguardiente al por mayor, ó sea computándolo á 21° Carthier.

Art. 63.—Los fabricantes son absolutamente inhábiles para solicitar patentes que les autorice la venta de aguardiente por menor; tampoco podrán solicitar patente valiéndose de una tercera persona que de un modo privado los represente en el negocio.

Art. 64.—Ningún empleado de la Administración de las rentas de licores y aguardiente, por sí, ni por medio de otra persona que haga sus veces de un modo público ó privado, podrá solicitar patente para vender aguardiente por mayor y menor.

Art. 65.—Es libre la exportación de aguardiente fabricado en el país, con la condición de conducirlo con la guía respectiva y de presentar á su tiempo tornaguía del puerto de su destino, para lo cual el exportador dará la garantía correspondiente ó sea lo que represente el valor del impuesto sobre cada botella en la venta al por mayor.

Art. 66.—Podrá el Gobierno autorizar la importación del aguardiente cuando faltare la materia prima para su elaboración.

Art. 67.—El aguardiente importado será conducido á los depósitos nacionales bajo guía, en la cual se expresará el número de botellas y su riqueza alcohólica.

CAPITULO IV

IMPORTACIÓN Y VENTA AL POR MAYOR DE LICORES FUERTES EXTRANJEROS

Art. 68.—La importación y venta de licores fuertes extranjeros, no prohibidos por la ley, sólo podrán hacerse mediante solicitud del importador al Administrador respectivo, quedando los interesados sujetos á las prescripciones de esta ley, en lo relativo á la vigilancia de las autoridades y á la manera de obtener la correspondiente patente.

Art. 69.—Para obtener la patente de que habla el artículo anterior, el interesado deberá acreditar, si fuese comerciante establecido, que sus operaciones comerciales las lleva arregladas al sistema de partida doble y con arreglo á las leyes que rijan en la materia; y si no lo fuese, se obligará á llevarlas de esta manera, lo cual deberá expresarlo en su solicitud.

Art. 70.—Todo importador de licores fuertes extranjeros queda obligado á llevar un libro especial de almacén, con las separaciones debidas, en que consignará la marca y número de los bultos, fecha de entrada, cantidad y clase del licor, procedencia y motivo de salida, y un libro de ventas en que consignará, por orden cronológico, las que efectuare, ya fuese al contado ó al crédito.

Art. 71.—Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta separada á cada uno de los importadores por las cantidades de licor introducido, con especificación de cantidad y clase, y en que se efectúe el registro, número de la póliza y lugar adonde fuesen destinados, de la cual pasará mensualmente un extracto al Administrador de Rentas respectivo.

Art. 72.—Sólo los patentados para la venta al por mayor de licores fuertes extranjeros podrán importar éstos, pagando los derechos ó impuestos que fija el arancel; pero al solicitar el registro presentarán en la Aduana la patente respectiva.

Art. 73.—El transporte de los puertos al interior, de licores fuertes extranjeros, se hará bajo guía, expedida por el Administrador de la Aduana respectiva.

Art. 74.—Si el transporte de licores extranjeros se hiciera de la cabecera del departamento á otro punto, la guía la expedirá el Administrador de Rentas; si se verificase el transporte de la cabecera de un distrito á otro lugar, la guía será dada por el Receptor; y si el transporte se hiciera de alguno de los demás pueblos, la guía será extendida por el Alcalde Municipal.

Art. 75.—Las guías se solicitarán en papel sellado, expresando la cantidad de licores que se transporte y presentando factura ó constancia del patentado importador de quien hubiere comprado, sin cuyo requisito no podrá extendersele.

Art. 76.—La persona que haya obtenido patente para vender licores fuertes extranjeros, al por mayor ó al menudeo, que no quiera continuar patentada, estará obligada á depositar, inmediatamente, por su cuenta, en la Administración ó Receptoría respectiva, todos los licores fuertes extranjeros que se hubieren quedado de existencia en el acto de devolver su patente.

Art. 77.—Estos licores permanecerán en el depósito fiscal bajo la responsabilidad de los guardalmacenes ó de depósito, quienes extenderán, por duplicado, una constancia firmada por el interesado y por ellos, de la cual conservarán un ejemplar con el V9 B° del Administrador ó Receptor, especificando en dicho documento la clase de licor contenida en cada caja, la marca, el número, la cantidad en botellas y el peso bruto.

Art. 78.—Los licores depositados se devolverán al dueño, á su solicitud, previa orden del Administrador ó Receptor, quien la extenderá solamente en el caso de que el interesado haya adquirido nueva patente ó los hubiere vendido á otro patentado para la venta al por mayor; y entonces los mismos guardas recogerán la constancia de depósito cancelada por el dueño.

Art. 79.—El Gobierno percibirá mensualmente, por el depósito de licores, dos centavos por cada diez kilogramos ó fracción de diez, peso bruto, aun cuando el depósito no fuere por meses completos; y no será responsable por los perjuicios que sufran los licores depositados, cuando tales perjuicios provengan de fuerza mayor, caso fortuito ó vicio propio de la cosa depositada.

Art. 80.—Todo funcionario ó agente fiscal tiene derecho, y el importador la obligación de permitirlo, á verificar las existencias de licores en vista del libro de almacén y de ventas, de los datos suministrados por el Administrador y de las guías en retorno.

Art. 81.—Si al verificarse dicho examen se encontrare mayor existencia de la que por las cuentas resulte, el sobrante caerá en comiso y el importador quedará sujeto á las penas que establece la Ley de Contrabando y Defraudación Fiscal, de cancelárselle la patente; si por el contrario, faltare, el importador pagará veinticinco centavos por cada botella de veinticuatro onzas.

Art. 82.—La importación y venta al por mayor de vinos y cerveza, es libre, con tal de que se paguen los derechos é impuestos arancelarios.

Art. 83.—Inmediatamente de entrar en vigencia esta ley, los importadores pasarán conocimiento á los Administradores de Rentas y Aduanas, en sus respectivas jurisdicciones, de las existencias que tuviesen de licores en sus almacenes, el cual servirá para abrir la cuenta que cada uno de dichos empleados llevará á los indicados exportadores.

Art. 84.—Los importadores que no llenen los libros de que tratan los artículos 69 y 70, ó que aun llevándolos se notare en ellos intercalaciones, raspaduras ó enmiendas maliciosas, serán penados con una multa de cincuenta ó doscientos pesos, que exigirá el Administrador gubernativamente, según la gravedad de la falta.

Art. 85.—Se entiende por venta al por mayor de licores extranjeros, la que se haga de una ó más cajas cerradas de doce botellas, ó de garrafones, barriles, anclotes ó pipas que contengan cinco ó más galones.

CAPITULO V

VENTA AL POR MENOR DE LICORES FUERTES EXTRANJEROS

Art. 86.—Para la venta al menudeo de licores fuertes, se necesita obtener, previamente, una patente del Gobierno.

Art. 87.—El valor de la patente se satisfará por semestres anticipados. También se podrá conceder la patente por más de un mes, sin completar semestre, y en este caso, el valor será proporcional á la cuota de un semestre y al tiempo.

El Poder Ejecutivo determinará el impuesto que se pagará por cada patente, atendiendo á la importancia de las poblaciones; pero en ningún caso podrá exceder dicho impuesto de \$ 150.00.

Art. 88.—El Ministerio de Hacienda mandará á imprimir esqueletos de patentes en la cantidad que las necesidades lo demanden, debiendo llevar dichos esqueletos el sello de esta Secretaría, el del Tribunal de Cuentas y el de la Dirección General de Rentas.

Art. 89.—Los vinos y cerveza solamente podrán venderlos al por menor los que obtuvieren patente para la venta al por menor de licores fuertes.

Art. 90.—Toda infracción que no esté especialmente penada por esta ley, quedará sujeta á las penas establecidas en las leyes de contrabando y defraudaciones fiscales vigentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las circunstancias ó condiciones de cada una de las divisiones territoriales, fijará la fecha en que ha de empezar á regir esta ley en cada departamento, á partir del primero de agosto próximo, y podrá autorizar, por medio de la Dirección General de Rentas, la traslación de aguardiente de un depósito á otro, á fin de mantener el surtido en los círculos en donde no hubiere fábricas ó que no produzcan suficiente especie para el consumo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA, CARLOS H. REYES,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el diez y seis de julio próximo, á las tres de la tarde, y en el local de esta oficina, se venderá en asta pública un lote de terreno llamado "La Unión," sito en la montaña de "Las Moras," jurisdicción municipal de esta ciudad, compuesto de 1.610 hectáreas, trece áreas y noventa y nueve centiáreas, valorado en mil seiscientos diez pesos catorce centavos, y comprendido bajo estos linderos: al Norte y Sur, terreno nacional; al Este, terreno denunciado por el Ingeniero don E. Constantino Fiallos; y al Oeste, terreno de "Los Plancitos" y "La Majada." Este terreno fué denunciado con fecha 17 de julio de mil ochocientos noventa y siete por los señores General don Miguel Oqueli Bustillo, David Valladares y Ramón Arambú. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa: 16 de junio de 1909.

C. CANALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa, hace constar: que con fecha 23 de marzo del corriente año se admitió el denuncia de tierras que dice:—"Señor Administrador de Rentas.—Yo, Horacio Zelaya, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario, ante usted, respetuosamente, comparezco á denunciar un lote de terreno nacional, ubicado en este radio municipal, en el lugar denominado "Ocote Fino," y limitado entre los terrenos de comunidades jurídicas, que contiene, poco más ó menos, veinte hectáreas, cuyos linderos son: por el Norte, con la quebrada "Ocote Fino," línea sur del terreno Jutiapa, perteneciente al Común de Casa Quemada; por el Sur, con la línea norte del terreno nacional denominado "El Carpintero;" por el Oriente, con terreno del Común de Plazuelas, en la parte llamada "El Guayabo;" y por el Poniente, con el terreno perteneciente á doña Petrona Gómez y hermanas. El área en referencia es de una superficie rocososa, en donde, por lo general, hay escasos pastaje y ocotal raquíutico que puede utilizarse solamente para leña, cuyo destino le daré. La forma que parece afectar un polígono de cinco lados con una prolongación al Noroeste. Pido al señor Administrador se sirva admitir este denuncia y tramitarlo oportunamente con arreglo á la ley de la materia.—Tegucigalpa: marzo 23 de 1909.—J. Horacio Zelaya."—Tegucigalpa: abril 15 de 1909.

C. CANALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva que ha soli-

citado la señora Antonia Rodríguez en bienes de la difunta Hilaria del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Juzgado de Letras del departamento.—Ocotepeque: treinta de abril de mil novecientos nueve.—Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al heredero que acredite el estado civil que le da derecho á ella, siempre que no conste la existencia de otro testamento ni se presenten otros ab-intestato de mejor derecho.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1 039, 1 040, 1 041, 1 042 y 1 043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Antonia Rodríguez la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, siendo, además, herederos Cruz, Candelaria y Nicolasa Rodríguez: manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que serán fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocotepeque: 1º de mayo de 1909.

15-5 RAFAEL CHINCHILLA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva que han solicitado los herederos del difunto don Celestino Carranza, se encuentra la sentencia cuya parte final dice:—"Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento válido en que se le instituya heredero.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 40 número 2º, Ley de Tribunales, 1.033, 1 040, 1 041 y 1 043 del Código de Procedimientos, concede á los peticionarios Adela, Francisco, Hortensia, Cipriana, Celestino, Fernando, Carlos y Josefa Carranza, la posesión efectiva de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocotepeque: 21 de abril de 1909

15-7 RAFAEL CHINCHILLA, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este á Oeste por dos mil, próximamente, de Norte á Sur, ubicado en la montaña de Las Moras, de esta jurisdicción, propio para la agricultura, comprendido bajo estos linderos: al Norte, con el Potrero Ramos, ejidos de San Juan de Flores; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada "La Crudeza," perteneciente á la compañía minera "El Rosario;" al Este, terrenos de San Juan de Flores y de la misma compañía; y por el Oeste, el sitio llamado "Las Moras," perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramón Arambú y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 21 de abril de 1909.

30-3 C. CANALES

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Aráquez.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42